

TOCA PENAL: 114/2015-17-5
EXPEDIENTE PENAL: 02/2011
AMPARO: DIRECTO: 140/2021
MAGISTRADA PONENTE: LIC. ELDA FLORES LEON

*****O*****utla, Morelos; a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S nuevamente para resolver por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito *****udicial del H. Tribunal Superior de *****usticia del Estado, con sede en *****O*****utla, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEON**, Presidente de Sala y ponente en el asunto; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; **Magistrada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; los autos del Toca Penal número **114/2015-17-5**, formado con motivo del *Recurso de Apelación* interpuesto por *la defensa oficial del sentenciado* en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince* por el *****uez Mixto de Primera Instancia del entonces Segundo Distrito *****udicial del Estado, con residencia en Tetecala, Morelos, en la causa penal número **02/2011** instruida en contra de ***** por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****y; en cumplimiento a la e*****ecutoria emitida en el *****uicio de Amparo Directo Penal número *140/2021* promovido por ***** , en su calidad de sentenciado, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en sesión de fecha *veintidós de octubre del dos mil veintiuno*; y,

RESULTANDOS:

1.- En fecha *30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince*, el entonces *****uez Mixto de Primera Instancia del Segundo Distrito *****udicial en el Estado, dentro de la causa penal 02/2011 dictó sentencia definitiva condenatoria en contra de ***** por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , cuyos puntos resolutivos señalan:

“(…) PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE en autos la materialidad del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106 y 108 en relación directa con el 126 fracción II inciso b), del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de quien respondiera al nombre de *****; por el cual perfeccionó la pretensión punitiva la fiscalía; no así acreditada la calificativa prevista por el numeral 126 fracción II inciso c) de la Codificación antes invocada, por las razones expuestas en la parte final del considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- *** ALIAS *******, de generales anotados en el proemio de esta sentencia, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , por lo que se le impone una pena privativa de su libertad personal de **CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE DIEZ MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época de la comisión del delito, equivalente a *****.) resultante de multiplicar 10,500 días de salario mínimo por la cantidad de *****(*****), que en el momento de la comisión del delito se encontraba vigente en esa cantidad. Pena de prisión que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el E*****ecutivo del Estado, en caso de que llegare a quedar a su disposición y con abono del tiempo que haya estado privado de su libertad personal contados a partir del momento de su detención legal. Respecto a la multa impuesta deberá ser enterada a satisfacción de éste *****uzgado, para ser remitida al fondo auxiliar de la administración de *****usticia del H. Tribunal Superior de *****usticia del Estado.

TERCERO.- Se condena al sentenciado ***** **ALIAS ******* al pago de la reparación del daño, para lo cual debe realizar el pago de la cantidad de *****.), por concepto de

indemnización por causa de muerte de quien en vida se llamó *****), cantidad que habrá de cubrirse a la causahabiente de este último, ello mediante pensiones mensuales de *****), que deberá cubrir a través de persona autorizada, mediante depósitos ante el Fondo Auxiliar para la Administración de *****usticia del Poder *****udicial del Estado, durante el término probable de vida que aún le restaba al ofendido y que ha quedado establecida conforme análisis efectuado con antelación. Mientras que la cantidad de cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional, fij*****ada por concepto de la reparación del daño moral deberá ser cubierta por el sentenciado, a la causahabiente en un solo pago, y solo en el caso de que el obligado acredite que no puede cubrirlo, se podría proceder en términos de lo que prevén los artículos 40 y 41 del Código Penal vigente en la Entidad.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de comisión del delito, amonéstese al sentenciado ***** ALIAS *****), para que no reincida, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

QUINTO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado ***** ALIAS *****), por el mismo tiempo de la pena impuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de comisión del delito; así como el artículo 162 Párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Hágase del conocimiento al ahora sentenciado, que una vez concluida su condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral.

SÉPTIMO.- Remítase copia de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, para que le sirva de notificación en forma, asimismo, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y Estadística que se lleva en éste *****uzgado.

OCTAVO.- Hágase saber a las partes el derecho y plazo de **cinco días** con que cuentan para recurrir en apelación la presente resolución en caso de estar inconformes con su resultado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE (...)**”.

2.- Inconforme con la resolución anterior, el *defensor oficial del sentenciado* interpuso en su contra, *Recurso de Apelación*, el que substanciándose en términos de ley, se

procedió a resolver en fecha 05 ***** de 2016 dos mil dieciséis, por esta Sala del Segundo Circuito *****udicial del H. Tribunal Superior de *****usticia del Estado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“... PRIMERO.- Se MODIFICA la sentencia definitiva de treinta de septiembre de dos mil quince, emitida por el *****uez Mixto de Primera Instancia del Segundo Distrito *****udicial del Estado, con sede en Tetecala, Morelos, en la causa penal 02/2011, en sus puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, para quedar como sigue:*

“(...) PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE en autos la materialidad del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106 y 108 en relación directa con el 126 fracción II inciso d), del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de quien respondiera al nombre de *****; por el cual perfeccionó la pretensión punitiva la fiscalía; no así acreditada la calificativa prevista por el numeral 126 fracción II inciso c) de la Codificación antes invocada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- *** ALIAS “*****”,** de generales anotados en el proemio de esta sentencia, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****), equivalente a **MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL** vigente en la época de la comisión del delito, que lo era de *****(*). Pena de prisión que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el E*****ecutivo del Estado, en caso de que llegare a quedar a su disposición y con abono del tiempo que haya estado privado de su libertad personal contados a partir del momento de su detención legal y a la fecha en que se emite la presente, esto es, **TRES AÑOS, SEIS MESES Y TRES DÍAS**. Respecto a la multa impuesta deberá ser enterada a satisfacción de éste *****uzgado, para ser remitida al fondo auxiliar de la administración de *****usticia del H. Tribunal Superior de *****usticia del Estado.

SEGUNDO.- *Se confirman los demás puntos resolutivos de la sentencia materia de alzada, por resultar acordes al sentido del presente fallo.*

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. *Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su *****uzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido...”*

3.- En desacuerdo con la anterior resolución de Apelación, el sentenciado ***** **interpuso *****uicio de Amparo Directo**, radicándose ba*****o el número **140/2021** del Orden de Control del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quien en sesión de fecha *veintidós de octubre de dos mil veintiuno*, emitió la e*****ecutoria correspondiente, en donde se le concedió al que*****oso ***** el amparo y protección de la *****usticia Federal, en contra de la resolución de fecha *05 ***** de 2016 dos mil dieciséis*, dictada por esta Sala del Segundo Circuito *****udicial del H. Tribunal Superior de *****usticia del Estado de Morelos, dentro del toca penal 114/2015-17.

Concluyendo la Autoridad Federal:

“...DECIMA SEGUNDA.- Efectos de la concesión.- En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, se precisa que **los efectos** en que se traduce la Protección Constitucional, consisten en que la **Sala Responsable** realice lo siguiente:

1.- De***e insubsistente** la sentencia reclamada dictada el ***** *de dos mil dieciséis*, en el Toca penal 114/2015-17-5; y con libertad de *****urisdicción:

2.- En su lugar dicte otra, en la que previo al examen del fondo del asunto, de manera oficiosa, integra y en suplencia de la que*****a, **analice las posibles violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento desde inicio del proceso**, que pudieran producir afectación a *los Derechos Humanos del que*****oso ******, en especial, deberá pronunciarse sobre:

a) **Si la defensa** del que*****oso se desarrolló o no **de manera adecuada**.

b) **La necesidad o no** de llevar a cabo alguna de las **diligencias de identificación del sentenciado** reconocidas por la Ley.

c) **La legalidad o no** de la diligencia de **declaración ministerial del testigo de cargo** ***** o ***** , emitida el *seis de enero de dos mil once*, ante la falta de su identificación.

d) **La legalidad o no** de las **declaraciones** en las que el **testigo** ***** , haya rendido testimonio, sin haberle advertido previamente **que no tenía obligación de declarar** en el proceso, así como de sus consecuencias, **por ser el progenitor del en*****uiciado**, máxime que su testimonio fue tomado en cuenta en per*****uicio del hoy que*****oso.

e) Conforme a lo que resulte de lo anterior, la pertinencia de **ordenar o no la celebración de Careos Procesales** por advertirse *contradicciones sustanciales en el dicho de las personas* cuyos depositados lleguen a subsistir, y en su caso, **la reposición o no del procedimiento** para tales efectos.

f) En caso de que **estime innecesaria** la práctica de Careos Procesales, por no subsistir contradicciones sustanciales, al emitir la nueva determinación, **deberá abordar el estudio de los agravios** en su integridad, de manera especial, **el relativo a la valoración de las pruebas atinentes a los testimonios de** ***** , y ***** , ba*****o la perspectiva de que el primero, al declarar ante el Ministerio Público en su prístino testimonio, refirió que no le constaban los hechos, y con posterioridad señaló, lo contrario; mientras que la segunda di*****o no haberse percatado de los hechos; agravios que se encuentran visibles en la transcripción realizada en el párrafo 62 de la presente E*****ecutoria.

g) **Con la única limitante** de que, en el supuesto de que considere dictar sentencia en el mismo sentido, **no podrá agravar las penas** inicialmente decretadas....”.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

UNICO.- Para los efectos precitados en la última parte considerativa de la presente e*****ecutoria, la *****usticia de la Unión, **ampara y protege a ******* contra la sentencia de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de *****usticia del Estado de Morelos, con residencia en *****o*****utla, Morelos, emitida el ***** *de dos mil dieciséis*, en el

Toca penal 114/2015-17-5 y su ejecución atribuida al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos.

4.- En razón de lo anterior, esta Sala del Segundo Circuito judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Oaxaca, Morelos, mediante acuerdo dictado en fecha *once de noviembre del dos mil veintiuno*, procedió en cumplimiento a lo preceptuado por la Ejecutoria de amparo, a declarar insubsistente en sus términos, la resolución dictada en fecha *05 de febrero de 2016 dos mil dieciséis*, dentro del toca penal 114/2015-17-5.

Así, esta Sala del Segundo Circuito judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Oaxaca, Morelos, en estricto cumplimiento a los lineamientos ponderados en la Ejecutoria de Amparo Directo 140/2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en sesión de fecha *veintidós de octubre de dos mil veintiuno*, en consecuencia de ello se avoca a resolver lo conducente, bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala del Segundo Circuito judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Oaxaca, Morelos, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación*

en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 190, 194, 195, 199 fracción I, 200 y 204 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente en el momento de la comisión del delito; en relación con los preceptos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder *********udicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Así tenemos que los agravios fueron expresados por escrito por la defensa oficial recurrente, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que esto represente violación de garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal en las siguientes tesis que por similitud se invocan:

*“Época: Octava Época
 Registro: 214290
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario *********udicial de la Federación
 Localización: Tomo XII,
 Fecha: Noviembre de 1993
 Página: 288*

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

*El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el que *********oso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el *********uicio, condenando o absolviendo al*

*demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos su*****etos a debate.*

*Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de *****unio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz *****iménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.”*

“Época: Octava Época

Registro: 226632

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Semanario *****udicial de la Federación*

Localización: Tomo IV, Segunda Parte-1,

*Fecha: *****ulio-Diciembre de 1989*

Página: 61

AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PER***UICIO SI SE CONTESTAN.**

*El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún per*****uicio al amparista ni lo de*****a en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.*

*Amparo directo 2913/89. Manuel Euzárraga Andrade. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: *****osé Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.”*

TERCERO.- Ahora bien, antes de dar inicio con el **Estudio de Fondo** dentro de la presente causa penal, **este Tribunal de Apelación** de manera Oficiosa, integra y en suplencia de la deficiencia de la que*****a, procederá en seguida a analizar las posibles violaciones a las *“Formalidades Esenciales del Procedimiento*, desde el inicio del proceso penal, que pudieran en cierto momento, producir afectación a los *Derechos Humanos* del hoy sentenciado *****. Mismo estudio de fondo que se hace consistir en lo siguiente:

Al respecto es preciso atender, que el proceso del que se deriva el presente asunto, como se advierte, se verifico conforme a las normas contenidas y aplicables para

los Sistemas Penales de Corte Tradicional o Mixto; por lo tanto, debe observarse lo dispuesto en el **artículo 14 párrafo segundo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,, en su redacción previa a *la Reforma* de dieciocho de *****unio de dos mil ocho, misma que establece “que nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante *****uicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan *Las Formalidades Esenciales del Procedimiento*, y conforme a *las Leyes expedidas* con anterioridad al hecho”.

Así, en el citado precepto se establece **la Garantía de Audiencia**, que consiste precisamente, en el *derecho sub*****etivo público*, mediante el cual se permite al gobernado ser oído y vencido en *****uicio, previamente al acto privativo de su libertad, otorgándole *el derecho a ofrecer y desahogar pruebas* en que finque su defensa, así como *el poder alegar* lo que a su derecho convenga, y a que se dicte *la sentencia* que dirima la controversia; lo cual es parte integral de *las Formalidades Esenciales del Procedimiento*.

En apoyo a lo anterior, se cita la *****urisprudencia P./*****.47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de *****usticia de la Nación, con datos de publicación título y texto siguientes:

*“Época: Novena Época
 Registro: 200234
 Instancia: Pleno de la S.C. *****.N.
 Tipo de Tesis: *****urisprudencia
 Fuente: Semanario *****udicial de la Federación
 Localización: Tomo II. Página: 133
 Fecha: Diciembre de 1995.*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La Garantía de Audiencia, establecida por el artículo 14 Constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, la libertad, propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el *****uicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se de*****aría de cumplir con el fin de la Garantía de Audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlin del Norte S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitron.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 04 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: *****uan Díaz Romero.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 08 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: *****uan Díaz Romero.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitron.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinoza Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitron.

Por lo tanto, para que se respete la citada “Garantía de Audiencia”, deben cumplirse principalmente, *las formalidades esenciales del procedimiento*, a que se ha hecho alusión, y además, que estas queden satisfechas conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que se traduce, en que cuando existen leyes que norman el procedimiento, no basta que se dé a la persona la oportunidad de defenderse, sino que es necesario, que se le conceda *en el modo y términos* que las leyes prescriben.

Al respecto resulta aplicable, el contenido esencial de la siguiente Tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de *****usticia de la Nación:

*“Época: Quinta Época
 Registro: 279987
 Instancia: Pleno de la S.C.*****.N.
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario *****udicial de la Federación
 Localización: Tomo XXII. Página: 32*

*PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL. La Garantía de Audiencia, reconocida por el artículo 14 Constitucional, enunciada en términos generales, es la de ser oído en *****uicio. Mas cuando se trata de la aplicación de este precepto, a un caso determinado, es preciso tomar en cuenta todos los requisitos que el mismo artículo señala, entre los cuales figuran, principalmente los dos siguientes: Primero- que en el *****uicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; segundo- que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de donde se desprende, que cuando existen leyes que norman el procedimiento para un fin legal cualquiera, no basta que se de a la persona, alguna oportunidad de defenderse, sino que es indispensable que se le conceda en el modo y términos que las leyes prescriben, y estos principios son aplicables tanto a los procedimientos del orden *****udicial como a los del orden administrativo.*

Amparo Administrativo en revisión 3354/27. Torres Sagaceta Luz. 05 de enero de 1928. Mayoría de siete votos.

A más, atendiendo a la propia naturaleza del presente asunto, también es oportuno tener en cuenta el contenido del **artículo 20 apartado A fracciones IV y IX**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su redacción anterior a la reforma de *dieciocho de *****unio de dos ml ocho; que reza:*

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A- Del Inculpado: ... **IV.-** Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del *****uez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo. ... **IX.-** Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución **y tendrá derecho a una defensa adecuada**, por si, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor,

después de haber sido requerido para hacerlo, el *****uez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y...”.

Lo anterior, porque como se di*****o, nos encontramos frente a un Procedimiento Penal Tradicional o Mixto, en cuyas normas supremas se consignan los derechos a **ser careados** con las personas que deponen en contra del inculpado, y sobre todo **el de recibir una Adecuada Defensa**, que consiste en la prerrogativa de todo indiciado, procesado y sentenciado, de exigirla y e*****ercerla eficazmente, desde el momento de su puesta a disposición ante el Órgano *****urisdiccional, o bien, durante el transcurso de las diversas Etapas del Proceso Penal.

Ahora bien, del estudio y análisis integral que de los presentes autos se realiza por este TRIBUNAL DE APELACION, se logran advertir, diversas violaciones a las Formalidades Esenciales del Procedimiento, como lo son precisamente:

A La inadecuada defensa, que tuvo el hoy sentenciado *****, durante el Procedimiento Penal, instaurado en su contra; al desprenderse de los autos, que los defensores que lo asistieron durante el Proceso Penal, **los mismos no fueron capaces de identificar y hacer valer las contradicciones sustanciales**, derivadas de la primera declaración ministerial del testigo de cargo *****, quien primero indico “*que no le constaban los hechos*”; y ya con posterioridad *cambio el sentido de su versión*; por lo que así,

se torna entonces contradictorio su dicho. Además de contradecir de tal forma, el dicho del también testigo
 *****.

Ello es así, a virtud, que el ateste ***** en su primera declaración ministerial de fecha *uno de enero de dos mil once*, declaro:

“... En relación a los hechos los desconozco por no haberlos presenciado, solo sé que el día de hoy primero de enero del año en curso, siendo aproximadamente las cinco a seis de la tarde cuando una persona, sin recordar si fue una persona del sexo masculino o femenino, fue hasta mi domicilio y me di***o que mi hermano ***** le habían dado un balazo, y que estaba tirado sobre la Avenida *******, por lo que inmediatamente me trasladé a dicho lugar y efectivamente ahí se encontraba mi hermano *****, por lo que inmediatamente pise un taxi y nos trasladamos al ***** para que lo atendieran, por lo que al llegar inmediatamente lo atendieron medicamente, pero a mí me sacaron, y después el médico de guardia me avisó que mi hermano ya había fallecido; asimismo, quiero hacer mención que la esposa de mi hermano me comentó, que ella sabe que el que lo privó de la vida es una persona del sexo masculino, la cual solo sabe que le apodan “*****” y se apellida ***** ...”.

Mientras que en su segunda declaración ante la Representación Social, en fecha *seis de enero de dos mil once*, el ateste *****

declaro de la siguiente forma:
 “... Que el día uno de enero de dos mil once, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, venía en compañía de ***** y nos dirigimos a mi casa, ya que veníamos de comer, y él se quedó parado en la esquina de la calle *****, y yo seguí caminando como aproximadamente cinco metros y fue cuando un amigo de nombre *****, de quien desconozco sus apellidos me

grito que mi hermano había salido corriendo, por lo que comencé a caminar más rápido, ya que no podía correr debido a que padezco artritis y tenía inflamada mi pierna derecha, y al ir caminando para alcanzar a mi hermano escuche un disparo y cuando yo doy la vuelta en la calle *****, vi a mi hermano que estaba tirado y vi que había un poco de sangre en el piso, y me acerque a donde estaba el y vi que TENIA UN DISPARO EN EL PECHO, en eso voltee y vi que estaba parado como a unos quince metros de donde estaba mi hermano, un su*****eto de nombre ***** a quien conozco con el apodo de "*****". (SIC) y VI QUE TENIA UNA PISTOLA EN LA MANO Y EN ESOS MOMENTOS ME APUNTO, fue cuando salió su papa de la casa del ***** pero ya no me percate que harían o que dirían ellos, ya que ya no les hice caso porque quería llevar a mi hermano para que lo atendieran en el Hospital y en esos momentos salió mi compadre de nombre *****, quien me ayudo a levantar a mi hermano y fue cuando lo tra*****imos a ***** ..”.

De donde se aprecia, la existencia de *Contradicciones Sustanciales*, mismas que la defensa del hoy sentenciado, no fue capaz de identificar, para poder hacerlas valer, y solicitar con ello al *****uez, *los careos procesales* respectivos. Y menos aún se advierte, que el *****uez en este sentido al percatarse de ello, haya ordenado la práctica de *Careos procesales* dada la existencia de dicha contradicción sustancial. Lo que desde luego también se traduce en una violación a las formalidades del procedimiento penal, que afecta los derechos humanos y la Garantía de Audiencia del hoy sentenciado *****.

Así se logra colmar entonces en este sentido, la defensa inadecuada que asistió al hoy sentenciado *****, durante el Procedimiento Penal. Al no haberse percatado de las Contradicciones Sustanciales que se derivan del testimonio de referencia. Y con las cuales resultaba necesaria la práctica de Careos Procesales.

B.- Asimismo se logra advertir por este Tribunal de Apelacion, que ni la defensa del hoy sentenciado *****, como tampoco el *****uez de Instancia, se pudieron percatar, **de la ilegal recepción de las declaraciones rendidas por el ateste *******, quien no obstante de ser padre del hoy sentenciado, al mismo no le fue legalmente advertido, previo a declarar, que dado el citado parentesco con el inculpado, podía abstenerse de declarar, así como de poder darle a conocer al citado ateste, las posibles consecuencias que ello podría tener, en caso de hacerlo.

Lo que desde luego se aprecia de ilegal, acorde a lo establecido por el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales aplicable, que de forma esencial establece:

Artículo 90.- Están obligados a declarar quienes han tenido conocimiento de las cuestiones que son materia del procedimiento o de otras conexas con ellas salvo que exista impedimento material insuperable. La autoridad dispondrá que declaren las personas que puedan aportar dicho conocimiento en los términos de este precepto.

No se obligara a declarar al tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubino del inculpado, **ni a sus parientes por consanguinidad** o afinidad en línea recta **ascendente** o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los relacionados con aquel por adopción o ligados a el por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Lo anterior, sobre todo al advertirse, por este TRIBUNAL DE APELACION, que la citada declaración que fue vertida por el ateste ***** **, padre del hoy sentenciado, en fecha *ocho de enero de dos mil once*, la misma fue valorada y tomada en consideración por el *****uez Penal de Primera Instancia, al momento de dictar su sentencia definitiva, para poder tener por acreditada la Responsabilidad Penal del hoy sentenciado ***** **, en el delito que le fue atribuido. *****uez Penal que por cierto, en dicha sentencia definitiva, no le otorgo valor probatorio a las diversas retractaciones que en este sentido realizo el citado ateste.

Hecho y circunstancia que desde luego en términos de lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional segundo párrafo, también se traduce en una violación a las *formalidades Esenciales del procedimiento*, que afecta los derechos humanos y la Garantía de Audiencia del hoy sentenciado ***** **.

Así con lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales aplicable, se logra colmar la ilegal recepción de las declaraciones ministeriales rendidas por el ateste ***** ** ***** **, sobre todo aquella que fue rendida en fecha *ocho de enero de dos mil once*, pues como se advierte de los presentes autos, no obstante de ser el padre del hoy sentenciado, al mismo no le fue legalmente advertido, previo a declarar, que dado el citado parentesco con el inculpado, podía abstenerse de declarar, así como de poder

darle a conocer al citado ateste, las posibles consecuencias que ello podría tener, en caso de hacerlo. De aquí que tal medio probatorio se aprecia de ilegal.

C.- De igual manera se pondera por este TRIBUNAL DE APELACION, que del estudio y análisis integral que de los presentes autos se realiza, no se aprecia de modo alguno, que la defensa del hoy sentenciado *****, haya solicitado en algún momento, el desahogo de alguna *diligencia de identificación y reconocimiento en la cámara de Gesell, por retrato hablado, por fotografía*) con los testigos de cargo, que depusieron en contra del hoy sentenciado, su defendido; menos aún se advierte, que el *****uzgador de instancia, haya declarado la necesidad de su desahogo y ordenado la práctica real de las mismas.

Diligencias de identificación y reconocimiento en las cuales precisamente aquellos atestes de cargo pudieran reconocer a este, como *autor* del hecho delictivo, ob*****eto de la investigación.

Mismas diligencias de identificación y reconocimiento, que al no haberse desahogado legalmente durante el Procedimiento Penal, y ante la evidente necesidad de ello, le ocasionan per*****uicio al hoy sentenciado, ante la inprobación por parte del ente investigador de su culpabilidad.

Hecho que de igual manera, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, transgrede su garantía a una defensa

adecuada. Lo que desde luego también se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, que afecta los derechos humanos y la Garantía de Audiencia del hoy sentenciado *****.

Por lo tanto, se logra colmar, que al no haberse desahogado diligencias de identificación y reconocimiento durante el Procedimiento Penal, y ante la evidente necesidad de ello, todo ello le ocasiona gran perjuicio al hoy sentenciado, ante la incomprobación por parte del ente investigador de su culpabilidad. Ello a virtud, que como se aprecia de los presentes autos, existen testigos de cargo que aseguran haberse percatado ese día, de los hechos punibles de homicidio, y de quien resulto ser su autor. Por lo tanto, es viable considerar, que sea a través del desahogo de dichas diligencias de identificación y reconocimiento, como los atestes de cargo, podrán reconocer al autor del hecho punible.

En estas condiciones es claro y es evidente, la necesidad de desahogar en el procedimiento penal, diligencias de identificación y reconocimiento, con las cuales los testigos de cargo de referencia, puedan reconocer directamente al supuesto autor del hecho punible. Cuya inexistencia de*****a en claro, la violación a las Formalidades Esenciales del Procedimiento, con lo cual se causa afectación a los derechos humanos del hoy sentenciado y su Garantía de Audiencia, previstas por el numeral 14 Constitucional.

D.- De igual manera este TRIBUNAL DE APELACION, logra advertir del contenido esencial de los presentes autos, algunas de las declaraciones de cargo, de quienes refirieron, que les constan *los hechos del homicidio*, o al menos declararon en relación a los presentes hechos ob*****eto de la investigación, siendo estos los siguientes:

1.- El **sentenciado *******, en su declaración preparatoria de *veintiséis de octubre de dos mil doce*, siendo esta la primera vez que declaro, y en donde refiere:

“ ...Que enterado de los derechos que me asisten es mi deseo rendir mi AMPLIACION DE DECLARACION, asimismo, no es mi deseo contestar al interrogatorio que me pudiera formular el Ministerio Público adscrito y la Defensa Particular, por lo que mi AMPLIACION DE DECLARACION la hago de la siguiente manera que no recuerdo la fecha en que el me acosaba, es decir, ***** (victima) me acosaba, es decir, a hacer daño a mi familia, que iba a matar a mi mama de nombre ***** , porque el, ***** , quería abusar de mi varias veces me tocaba mi parte sexual, Y ***** me decía que me quería coger, y yo le decía que no, y donde me lo encontraba, donde sea quería besarme y tocarme, pues yo no quería que me pasara nada, ni tampoco le di*****e nada a mi familia, Y cuando paso eso de cuando el falleció ***** , quería tocarme, y ***** iba borracho, y ***** me di*****o que quería estar conmigo y sino también iba a violar a mi mama y a mi hermana de nombre ***** y que yo siempre me negué y me sacó la pistola y me di*****o que iba a matarme a mi y a mi Familia; y se puso terco y quería dispararme y yo lo detenía con el arma y fue cuando se disparó; y luego lo vi tirado y salí corriendo porque me espante, siendo todo lo que deseo manifestar...”.

2.- Por su parte, el ateste ********* en su primera declaración ministerial de fecha *uno de enero de dos mil once*, declaro:

“... En relación a los hechos los desconozco por no haberlos presenciado, solo sé que el día de hoy primero de enero del año en curso, siendo aproximadamente las cinco a seis de la tarde cuando una persona, sin recordar si fue una persona del sexo masculino o femenino, fue hasta mi domicilio y me di*****o que mi hermano ***** le habían dado un balazo, y que estaba tirado sobre la Avenida ***** , por lo que inmediatamente me traslada a dicho lugar y efectivamente ahí se encontraba mi hermano ***** , por lo que inmediatamente pare un taxi y nos trasladamos al ***** para que lo atendieran, por lo que al llegar inmediatamente lo atendieron medicamente, pero a mí me sacaron, y después el médico de guardia me aviso que mi hermano ya había fallecido; asimismo , quiero hacer mención que la esposa de mi hermano me comento, que ella sabe que el que lo privo de la vida es una persona del sexo masculino, la cual solo sabe que le apodan ***** y se apellida ***** ...”.

Mientras que en su segunda declaración ante la Representación Social, en fecha *seis de enero de dos mil once*, el ateste *********, declaro de la siguiente forma:

“... Que el día uno de enero de dos mil once, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, venia en compañía de ***** y nos dirigimos a mi casa, ya que veníamos de comer, y él se quedó parado en la esquina de la calle ***** , y yo seguí caminando como aproximadamente cinco metros y fue cuando un amigo de nombre ***** , de quien desconozco sus apellidos me grito que mi hermano había salido corriendo, por lo que comencé a caminar más rápido, ya que no podía correr debido a que padezco artritis y tenía inflamada mi pierna derecha, y al ir caminando para alcanzar a mi hermano escuche un disparo y cuando yo doy la vuelta en la calle ***** , vi a mi hermano que estaba tirado y vi que había un poco de sangre en el piso, y me acerque a donde estaba el y vi que TENIA UN DISPARO EN EL PECHO, en eso volteo y vi que estaba parado como a unos quince metros de

donde estaba mi hermano, un su*****eto de nombre ***** a quien conozco con el apodo de "*****". (SIC) y VI QUE TENIA UNA PISTOLA EN LA MANO Y EN ESOS MOMENTOS ME APUNTO, fue cuando salió su papa de la casa del ***** pero ya no me percate que harían o que dirían ellos, ya que ya no les hice caso porque quería llevar a mi hermano para que lo atendieran en el Hospital y en esos momentos salió mi compadre de nombre ***** , quien me ayudo a levantar a mi hermano y fue cuando lo tra*****imos a *****...".

Versión esta última, que el testigo ***** , ratifico en diligencias de interrogatorios ante el *****uez de la causa.

3.- La ateste ***** , en su declaración ministerial de *uno de enero de dos mil once*, manifestó:

"... me consta que el día de hoy primero de enero del año en curso, siendo aproximadamente la cinco y media de la tarde, cuando un vecino me fue avisar que le habían pegado a mi esposo en la esquina en donde está un pozo, por lo que inmediatamente me traslade al lugar, pero cuando llegue ya se lo habían llevado al Hospital, por lo que inmediatamente me traslade a dicho nosocomio y entre a preguntar por mi esposo, pero me di*****eron que estaban haciendo todo lo posible para salvarle la vida, por lo que nuevamente me sacaron de dicho hospital, volví a preguntar nuevamente y me di*****eron que me esperara otros minutos a ver si reaccionaba, pero después de un rato el médico que lo estaba atendiendo salió y me di*****o que mi esposo ya había fallecido..."

Al declarar en **Interrogatorios** ante el *****uez de la causa, la ateste ***** , se mantuvo en su versión, "de que no le constaron los hechos".

4.- ***** , quien ante el *****uez del proceso di*****o en realidad llamarse ***** , y se identificó, declaro el *seis de enero de dos mil once*, ante la Representación Social lo siguiente:

“... Que el día uno de enero de dos mil once, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, **me encontraba en mi domicilio, ya dado en mis generales, acostado en una hamaca cuando escuche dos disparos**, por lo que me levante de la hamaca y me asome por la ventana de mi casa para ver lo que pasaba, al asomarme por la ventana vi que estaba tirando (sic) como a unos diez metros de la ventana ***** (sic) (Víctima) **y a un lado de él estaba parado mi compadre de nombre** (sic) y aproximadamente como a unos quince metros de donde estaba , **se encontraba ***** a quien conozco como “”, (SIC) quien le apuntaba con una pistola a mi compadre, en esos momentos que yo me asomaba en la ventana de mi casa, salió a la calle el papa de *******, de nombre ***** de quien en este momento no recuerdo su segundo apellido, por lo que salí de mi domicilio con un machete para auxiliar a mi compadre, aclarando que el machete únicamente lo saque para proteger a mi compadre, a su hermano y a mí, por si o su papa querían hacernos algo, para levantar a ***** y llevarlo al *****...”.

Versión que el testigo ***** **ratifico** ante la presencia *****udicial en diligencias de interrogatorios.

Declaraciones vertidas por los citados atestes, de donde se desprenden “*contradicciones sustanciales*” en el dicho aducido inicialmente por el ateste de cargo ***** , con respecto a lo que declaro el ateste de cargo ***** o , quien como se advierte, ante el Ministerio publico aseguro haber presenciado el momento en que ***** el día de los hechos, estaba a un costado de la víctima del delito, cuando esta yacia en el piso lesionado, mientras que al hoy sentenciado lo vio cuando les apuntaba con un arma de fuego.

Al respecto, debe destacarse lo previsto por el Código de Procedimientos Penales aplicable, en su ordinal 101, que refiere “la obligación de las autoridades *****urisdiccionales de celebrar careos procesales, cuando adviertan contradicción en el dicho de dos personas”, como ocurre en la especie, entre el dicho inicial del ateste de cargo ***** y el ateste de cargo .

Es decir, en el caso a estudio resulta evidente, la violación a *las formalidades esenciales del procedimiento*, toda vez que como se advierte, **el *****uez de Primera Instancia omitió por completo, Ordenar la Practica de Careos Procesales**, por la existencia de *Contradicciones Sustanciales* entre los depositados rendidos por los atestes de referencia.

Por lo tanto, con ello de igual manera, se transgrede su garantía a una defensa adecuada. Lo que desde luego también se traduce en una violación formal al procedimiento penal, que afecta los derechos humanos y la Garantía de Audiencia del hoy sentenciado *****.

Lo anterior, al advertirse también por este TRIBUNAL DE APELACION, que las citadas declaraciones que fueron vertidas por los atestes ***** y ***** , en su segunda declaración, las mismas fueron valoradas y tomadas en consideración por el *****uez Penal de Primera de instancia, al momento de dictar su sentencia definitiva en fecha *treinta de septiembre de dos mil quince*, y específicamente al momento de tener por acreditada la

Responsabilidad Penal del hoy sentenciado ***** en el delito de *Homicidio Calificado* que le fue atribuido.

Pero sobre todo al considerarse por este Órgano Tripartita de Apelacion, que los requisitos de procedencia de los *Careos Procesales* es propia del procedimiento probatorio, en el que se aportan y desahogan todos los medios de prueba, y su ob*****etivo es identificar precisamente, todos los desacuerdos en que incurran las personas que tienen la función de relatar hechos, así como para poder determinar si estos desacuerdos entre ellos, son sustanciales ba*****o un criterio de relevancia.

Por ende, la determinación de la procedencia de los *Careos Procesales*, siempre tendrá lugar antes de establecerse la eficacia probatoria de las pruebas, incluso cuando exista retractación de declaraciones y, el resultado de los *careos procesales* referidos, en su caso, formara parte de los elementos convictivos, con que cuenta el *****uzgador propiamente en el *****uicio para apreciar el material probatorio y determinar **su eficacia** al momento de dictar la sentencia definitiva.

Lo que como se advierte, en la especie no ocurrió así, al no haberse desahogado esos *careos procesales* que resultaban necesarios, ante las evidentes *contradicciones sustanciales* que se derivan de los depositados rendidos por los testigos de cargo, ***** en su primer declaración y la declaración del testigo *****.

Al respecto resulta aplicable el contenido de la siguiente Tesis de *****urisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de *****usticia de la Nación:

*"Época: Decima Época
 Registro: 2022153
 Instancia: Primera Sala.
 Tipo de Tesis: *****urisprudencia
 Fuente: Semanario *****udicial de la Federación
 Localización: Tomo I. Libro: 79
 Página: 95
 Fecha: Octubre 2020.
 Materia: Penal*

CAREOS PROCESALES. NO ES NECESARIO VERIFICAR LA EFICACIA PROBATORIA DE LAS RETRACTACIONES QUE ORIGINAN CONTRADICCIONES SUSTANCIALES, ANTES DE ORDENAR LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PARA CELEBRARLOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes, que conocieron de los amparos directos respectivos, en e*****ercicio de sus arbitrios *****udiciales realizaron un análisis interpretativo para determinar si antes de ordenar la reposición del procedimiento para la celebración de Careos Procesales, con motivo de contradicciones sustanciales derivadas de una retractación, es necesario verificar su eficacia probatoria.

Criterio *****urídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de *****usticia de la Nación, considera que no es necesario verificar la eficacia probatoria de las retractaciones que originan contradicciones sustanciales, antes de ordenar la Reposición del Procedimiento, para celebrar Careos Procesales.

*****ustificación: Los Careos Procesales, al tener naturaleza *****urídica de medios de prueba, deben valorarse en con*****unto con las demás pruebas adquiridas en el proceso, en especial, con aquellas de las que derivaron las contradicciones que dieron origen a los mismos, en tanto que su finalidad es aportar nuevos elementos convictivos que permitan determinar la eficacia del material probatorio. Además, el e*****ercicio de apreciación que realiza el *****uzgador respecto a la calidad de las pruebas, tiene lugar propiamente en el *****uicio y consiste en la actividad intelectual, sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para establecer ob*****etivamente una postura respecto a su eficacia; mientras que la apreciación en cuanto a los requisitos de procedencia de los careos procesales, es propia del procedimiento probatorio, en el que se aportan y desahogan todos los medios de prueba, y su ob*****etivo es

identificar los desacuerdos en que incurran las personas que tiene la función de relatar hechos, así como determinar si estos son sustanciales basados o un criterio de relevancia. Por ende, la determinación de la procedencia de los Careos Procesales siempre tendrá lugar antes de establecerse la eficacia probatoria de las pruebas, y el resultado de los Careos referidos, formara parte de los elementos convictivos con que cuenta el juzgador propiamente en el juicio para apreciar el material probatorio y determinar su eficacia”.

Por lo tanto, en estas condiciones se advierte, en términos de lo dispuesto por el numeral 101 del Código de Procedimientos Penales aplicable, **la necesidad de desahogar** en el Procedimiento Penal, Instaurado en contra del hoy sentenciado *********, los careos procesales, ante las evidentes *contradicciones sustanciales* que se derivan de los depositados rendidos por los testigos de cargo, ********* en su primer declaración y la declaración del testigo *********.

E.- De igual forma este TRIBUNAL DE APELACION, logra advertir del contenido esencial de los presentes autos, la ilegalidad en torno a la obtención del testimonio ministerial que fue rendido por el testigo de cargo ***, en fecha seis de enero del dos mil once.** Quien como se advierte, fue ofrecido como testimonio de cargo ante el Ministerio Público investigador y luego lo fue ante el *********uez Penal, para poder corroborar con su contenido la segunda versión del diverso ateste ********* (hermano de la víctima), en el sentido de que “el día de los hechos *uno de enero de dos mil once*, observo cuando el hoy sentenciado ********* se hallaba afuera de su domicilio en compañía de su padre ******* *******, y este le apuntaba con un arma de fuego a él, mientras que *********, se hallaba en ese

momento a un lado de su hermano víctima ***** lesionado y tirado en el piso”.

Sin embargo, de la diligencia en la que rindió dicho ateste *****, su prístina declaración ante la Representación Social investigadora, el seis de enero de dos mil once, **se aprecia claramente**, que al momento de señalar sus generales, manifestó llamarse *****, y procedió a emitir su declaración en los términos anteriormente citados; **empero**, en cuanto a su **identificación**, se hizo constar en dicha diligencia lo siguiente:

*“... se identifica con ninguna, sin número (sic), anexándose a las presentes constancias copia simple de dicha identificación”. (Fo*****as 69 Tomo 1)*

Sin que se advierta constancia alguna sobre algún documento que identificara al citado ateste; aunque si se observa una **firma** legible al margen y al final de la constancia que se elaboró de dicha diligencia, donde se lee el nombre: **“*****”**.

Ahora bien, el citado testigo fue ofrecido por el acusado como prueba, para que su defensa le formulara interrogatorio durante la dilación del *Plazo Constitucional*, por lo que dicho testigo compareció y di*****o llamarse *********, incluso presento identificación que así lo corroboraba, y al respecto, adu*****o que en el poblado donde vive lo conocen como *****.

Ante ello, la defensa destaco tal irregularidad por cuanto a la debida identificación del testigo; por lo que rechazo formularle interrogatorio, y solicitó al *****uez del proceso diera vista al Agente del Ministerio Publico con

esa circunstancia por la posible comisión de algún delito, al haber falseado ante una autoridad distinta de la *****udicial, su verdadero nombre.

Al respecto el *****uez Penal de la causa, ordeno al Secretario que cuestionara al testigo sobre si la letra “*****” que aparece a manera de abreviación previo al nombre de ***** en la credencial de elector que presento en ese momento en esa diligencia, corresponde a algún nombre personal; de lo que resulto que el testigo señalo, “que solo es una letra, pero que no corresponde a la abreviatura de algún nombre; y agrego, que su papa también se llama ***** Aguilar, por lo que desde pequeño le llaman *****”.

Luego, en diversa **diligencia de Interrogatorios** celebrada a petición de la Fiscalía en la etapa de instrucción, *el diez de enero de dos mil trece, el referido testigo* di*****o nuevamente llamarse ***** y nuevamente se identificó con documento oficial que así lo acreditaba. (Fo*****as 239 Tomo 1)

Así, en dicha comparecencia el citado testigo **se limitó a señalar que ratificaba su declaración que rindió** ante el Agente del Ministerio Publico investigador, con el nombre de *****, y dio contestación a las interrogantes que le formularon las partes.

Al final, la defensa del hoy sentenciado en uso de la voz, expuso que la circunstancia de que el testigo haya cambiado el nombre y no se hubiera identificado ante la

autoridad ministerial en la averiguación previa, hace que su declaración allí rendida *carezca de las formalidades elementales para su desahogo*, por lo que se estimó que se presume mala fe tanto del testigo como del Agente del Ministerio Público, y pidió se certificara que no obraba copia de la identificación del testigo en los autos de la causa penal. Por último, solicitó se diera vista al Ministerio Público, porque los familiares de su defendido le indicaron que la variación de nombre se debe a que dicho ateste cometió un diverso homicidio.

Al respecto, el *****uez ordeno hacer *la certificación* solicitada, de la que se advierte: “Que a pesar de que se hizo constar la existencia de la identificación del testigo en determinada diligencia celebrada ante el propio *****uzgador, no se apreció alguna con la que se identificara al momento de que declaro ante la Representación Social Investigadora el seis de enero de dos mil once, donde di*****o llamarse *****.”

Ante lo cual el *****uez Penal proveyó de forma esencial:

“...Que por cuanto a lo que refiere la Defensa Particular del procesado, en el sentido de que se presume que hubo mala fe por parte del Ministerio Público investigador, por la falta de personalidad que dice tener la Defensa Particular respecto del testigo aquí presente, y que por tal circunstancia dicha declaración ministerial carece de las formalidades más esenciales exigidas por la ley de la materia y por nuestra Constitución Magna; al respecto, esta autoridad aprecia que no se presume mala fe por parte del Ministerio Público

Investigador, ya que es una institución de buena fe; **sin embargo, si se aprecia de la declaración ministerial que hizo ***** en su carácter de testigo, de fecha seis de enero del año dos mil once, que no se identificó ante dicha institución;** por lo que las consideraciones que se pudieran hacer sobre la idoneidad y credibilidad del testigo aquí presente, son circunstancias que serán tomas en cuenta al momento de valorar la testimonial que ahora nos ocupa, cuando se dicte Sentencia Definitiva en el presente asunto; por lo que las argumentaciones que refiere la Defensa Particular sobre la personalidad del testigo antes mencionado, serán de tomarse en cuenta hasta ese momento procesal...”.

No obstante, si bien se advierte, que al momento de dictar la Sentencia Definitiva el *****uez Penal, estimo otorgarle valor probatorio al dicho del citado ateste *****, o *****, al referir, que en su consideración se trata de la misma persona, pues este refirió que en su casa le llaman “*****”, desde pequeño; lo cierto es que, el *****uzgador penal, no hace ninguna ponderación en torno a “*la falta de identificación*”, del citado testigo al momento de declarar ante el Representante Social Investigador, en fecha *seis de enero de dos mil once*; lo que desde luego obliga a este TRIBUNAL DE APELACION a pronunciarse en este sentido.

En las relatadas condiciones debe ponderarse por este Tribunal Tripartita de Apelacion, que la declaración que fue vertida por el ateste ***** ante el Representante Social Investigador, en fecha *seis de enero de dos mil once*; una vez de advertirse de los presentes autos, **que dicho testigo no presento documento alguno,** con el cual pudiera

identificársele plenamente, como la misma persona que precisamente comparecía al desahogo de tal diligencia, ante el Agente Investigador; ello toda vez de desprenderse del contenido de dicha diligencia lo siguiente:

*“... se identifica con ninguna, sin número (sic), anexándose a las presentes constancias copia simple de dicha identificación”. (Fo*****a 69 Tomo 1)*

Pero es el caso, que no se advierte constancia alguna, sobre algún documento que precisamente identificara al citado ateste; aunque si se observa una firma legible al margen y al final de la constancia que se elaboró de dicha diligencia, donde se lee el nombre: “*****”.

Testigo de referencia, que en cambio al momento de acudir a diversas diligencias ante la Autoridad *****udicial, **se logra advertir**, que en las mismas di*****o llamarse , presentando inclusive la documentación que así lo corroboraba. (fo*****a 239 Tomo 1)

Consecuentemente, debe concluirse por este TRIBUNAL DE APELACION, que la declaración que fue vertida por el ateste ***** ante el Representante Social Investigador, en fecha *seis de enero de dos mil once*; una vez de advertirse de los presentes autos, que dicho testigo en esa diligencia no presento documento alguno, con el cual pudiera identificársele, como la misma persona que precisamente comparecía al desahogo de tal diligencia ante el Agente Investigador; **por lo tanto, debe aducirse entonces** que la declaración ministerial que fue rendida por dicho

testigo *****, en fecha *seis de enero de dos mil once*, ante el Agente del Ministerio Público investigador, **resulta ser ineficaz como medio de prueba**, por carecer la misma de las formalidades más esenciales que al respecto previene la Ley Procesal Penal aplicable, y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es *“la plena identificación de quien atestigua hechos que le constan, ante la autoridad”*; en tal sentido el testimonio rendido en estas condiciones por el ateste de referencia, se aprecia afectado de idoneidad y credibilidad en su contenido; ante la falta de personalidad de su deponente.

En consecuencia de todo lo anterior, este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, en estricto cumplimiento a los lineamientos que fueron vertidos en la E*****ecutoria del Amparo Directo Penal 140/2021, y ante la violación a las *Formalidades Esenciales del Procedimiento* que han sido referidas, **procede a ORDENAR LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL**, que fue instaurado en contra del acusado *****, dentro de la presente causa Penal número 02/2011.

Reposición del Procedimiento que deberá efectuarse a partir del *Auto que declaro Cerrada la Instrucción*, dictado la presente Causa Penal en fecha **diez de septiembre de dos mil catorce**. (Fo*****a 853 Tomo 1)

Quedando sin efecto legal alguno, todo aquello que fue actuado a partir de dicho auto de Cierre de Instrucción.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE ORDENA, para los efectos de que sean desahogados legal y eficazmente, dentro del Procedimiento Penal, los siguientes medios de prueba:

1.-.. En términos de lo dispuesto por el numeral 101 del Código de Procedimientos Penales aplicable, **deberán desahogarse: LOS CAREOS PROCESALES;** ante las *contradicciones sustanciales* que se derivan de los depósitos rendidos por los testigos de cargo, ********* en su primer declaración y la declaración del testigo *********.

2.-.. En términos de lo dispuesto por los numerales 97, 98 y 99, del Código de Procedimientos Penales, aplicable, dentro del Procedimiento Penal, **deberán desahogarse "DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO,** con respecto al hoy acusado, *********, y con las cuales los testigos de cargo de referencia, (*********, *********, *********, *********, *********, y *********) puedan reconocer directamente al supuesto autor del hecho punible, ob*********eto de la investigación.

Para lo anterior, el *********uez Penal deberá verificar **previamente** en términos de lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional Inciso "B" fracción VIII, que se cumpla con la "*Garantía de Defensa Adecuada*", en favor del hoy acusado; es decir, deberá verificar debidamente el *********uzgador Penal, que el defensor que asista al hoy acusado *********, durante el Procedimiento Penal, sea un Profesional del Derecho que cuenta con su respectiva *Cedula Profesional*

que lo acredite como Licenciado en Derecho y por tanto, cuenta con la calidad profesional necesaria para desempeñarse como defensor del referido acusado. Debiendo de*****ar constancia de ello en los presentes autos, así como copia de la respectiva Cedula Profesional.

Así, una vez hecho lo anterior, el *****uez Penal, titular de los presentes autos, deberá continuar con la *Secuela Procesal* que corresponda, hasta el dictado de la respectiva *Sentencia Definitiva* que ponga fin al Procedimiento Penal.

En el entendido, que en el supuesto caso que el *****uez Penal considere dictar "*Sentencia Definitiva Condenatoria*", en contra del hoy acusado ***** , no podrá agravar las penas inicialmente decretadas.

Lo anterior, conforme a la Tesis de *****urisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de *****usticia de la Nación, de contenido siguiente:

*"Época: Novena Época
Registro: 166026
Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: *****urisprudencia
Fuente: Semanario *****udicial de la Federación
Localización: Tomo XXX.
Página: 86
Fecha: Noviembre de 2009.
Materia: Penal*

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL ***UEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.** Si se consintiera que por virtud de la reposición del *****uicio, motivada por la concesión de un amparo

directo, el juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues quienes hicieran valer este correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejercicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas. Consecuentemente, en casos como el descrito, el juez de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas, por efecto mismo de la concesión del amparo; máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios”.

Asimismo debe ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACION, que el juez Penal al momento de *resolver en definitiva* el presente asunto, no deberá considerar y tomar en cuenta para tales efectos, los siguientes medios de prueba:

1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales aplicable, **se logra colmar la ilegal recepción de las declaraciones ministeriales rendidas por el ateste *******, sobre todo aquella que fue rendida en fecha *ocho de enero de dos mil once*, pues como se advierte de los presentes autos, no obstante de ser el padre del hoy sentenciado, al mismo no le fue legalmente advertido, previo a declarar, que dado el citado parentesco con el inculpado, podía abstenerse de declarar, así como de poder darle a conocer al citado ateste, las posibles

consecuencias que ello podría tener, en caso de hacerlo. De aquí que tal medio probatorio se aprecia de ilegal.

2.- La declaración que fue vertida por el ateste ***** ante el Representante Social Investigador, en fecha *seis de enero de dos mil once*; una vez de advertirse de los presentes autos, que dicho testigo en esa diligencia no presento documento alguno, con el cual pudiera identificársele, como la misma persona que precisamente comparecía al desahogo de tal diligencia ante el Agente Investigador; **por lo tanto, debe aducirse entonces** que la declaración ministerial que fue rendida por dicho testigo *****, en fecha *seis de enero de dos mil once*, ante el Agente del Ministerio Público investigador, **resulta ser ineficaz como medio de prueba**, por carecer la misma de las formalidades más esenciales que al respecto previene la Ley Procesal Penal aplicable, y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es *“la plena identificación de quien atestigua hechos que le constan, ante la autoridad”*; en tal sentido el testimonio rendido en estas condiciones por el ateste de referencia, se aprecia afectado de idoneidad y credibilidad en su contenido; ante la falta de personalidad de su deponente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 99 fracción VII, y del Código de Procedimientos Penales aplicable en sus artículos 194, 199, 204 y 206, es de resolverse; y

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la E*****ecutoria de Amparo Directo Penal número **140/2021**, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, mediante resolución dictada en sesión del *veintidós de octubre de dos mil veintiuno*, se reitera que ha quedado insubsistente, la resolución del **05 ***** del 2016 dos mil dieciséis**, dictada por esta Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de *****usticia del Estado de Morelos, en el Toca Penal número **114/2015-17-5**.

SEGUNDO.- Se **ORDENA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL**, que fue instaurado en contra del acusado ***** , dentro de la presente causa Penal número 02/2011. **Reposición del Procedimiento** que deberá efectuarse a partir del *Auto que declaro Cerrada la Instrucción*, dictado la presente Causa Penal en fecha, **diez de septiembre de dos mil catorce**. (Fo*****as 853 Tomo 1)

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE ORDENA, para los efectos de que sean desahogados legal y eficazmente, dentro del Procedimiento Penal, los siguientes medios de prueba:

1.-.. En términos de lo dispuesto por el numeral 101 del Código de Procedimientos Penales aplicable, **deberán desahogarse: LOS CAREOS PROCESALES**; ante las *contradicciones sustanciales* que se derivan de los

deposados rendidos por los testigos de cargo, ***** en su primer declaración y la declaración del testigo *****.

2.-. En términos de lo dispuesto por los numerales 97, 98 y 99, del Código de Procedimientos Penales, aplicable, dentro del Procedimiento Penal, **deberán desahogarse “DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO**, con respecto al hoy acusado, ***** , y con las cuales los testigos de cargo de referencia, (***** ***** , ***** , y *****) puedan reconocer directamente al supuesto autor del hecho punible, ob*****eto de la investigación.

Para lo anterior, el ***uez Penal deberá verificar previamente** en términos de lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional Inciso “B” fracción VIII, que se cumpla con la “*Garantía de Defensa Adecuada*”, en favor del hoy acusado; es decir, deberá verificar debidamente el *****uzgador Penal, que el defensor que asista al hoy acusado ***** , durante el Procedimiento Penal, sea un Profesional del Derecho que cuenta con su respectiva *Cedula Profesional* que lo acredite como Licenciado en Derecho y por tanto, cuenta con la calidad profesional necesaria para desempeñarse como defensor del referido acusado. Debiendo de*****ar constancia de ello en los presentes autos, así como copia de la respectiva Cedula Profesional.

Hecho lo anterior, el ***uez Penal, titular de los presentes autos, deberá continuar con la *Secuela Procesal* que corresponda, hasta el dictado de la respectiva *Sentencia Definitiva* que ponga fin al Procedimiento Penal. En el entendido, que en el supuesto caso que el *****uez Penal considere dictar “*Sentencia Definitiva Condenatoria*”,**

en contra del hoy acusado *****, no podrá agravar las penas inicialmente decretadas.

Asimismo se pondera por este TRIBUNAL DE APELACION, que el *****uez Penal al momento de *resolver en definitiva* el presente asunto, no deberá considerar y tomar en cuenta para tales efectos, los siguientes medios de prueba:

1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales aplicable, **se logra colmar la ilegal recepción de las declaraciones ministeriales rendidas por el ateste *******, sobre todo aquella que fue rendida en fecha *ocho de enero de dos mil once*, pues como se advierte de los presentes autos, no obstante de ser el padre del hoy sentenciado, al mismo no le fue legalmente advertido, previo a declarar, que dado el citado parentesco con el inculpado, podía abstenerse de declarar, así como de poder darle a conocer al citado ateste, las posibles consecuencias que ello podría tener, en caso de hacerlo. De aquí que tal medio probatorio se aprecia de ilegal.

2.- La declaración que fue vertida por el ateste ***** ante el Representante Social Investigador, en fecha *seis de enero de dos mil once*; una vez de advertirse de los presentes autos, que dicho testigo en esa diligencia no presento documento alguno, con el cual pudiera identificársele, como la misma persona que precisamente comparecía al desahogo de tal diligencia ante el Agente Investigador; **por lo tanto, debe aducirse entonces** que la declaración ministerial que fue rendida por dicho testigo *****, en fecha *seis de enero de dos mil once*, ante el Agente del Ministerio Público investigador, **resulta ser ineficaz como medio de prueba**, por carecer la misma de las formalidades más esenciales que al respecto previene la Ley Procesal Penal aplicable, y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es *“la plena identificación de quien atestigua hechos, ante la autoridad”*; en tal sentido el testimonio rendido en estas condiciones por el ateste de referencia, se aprecia

afectado de idoneidad y credibilidad en su contenido; ante la falta de personalidad de su deponente.

TERCERO.- El *****uez Titular de los autos deberá proveer lo necesario con estricto apego a derecho a fin de dar cumplimiento exacto a lo aquí resuelto.

CUARTO.- Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, respecto del cumplimiento a la E*****ecutoria de Amparo dictada en sesión de fecha *veintidós de octubre de dos mil veintiuno*, en el *****uicio de Amparo Directo número 140/2021 promovido por el sentenciado *****.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al *****uzgado de su origen *****uez Único en materia penal tradicional del Estado de Morelos con residencia en Atlacholoaya, Morelos, háganse las anotaciones de estilo y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito *****udicial del H. Tribunal Superior de *****usticia del Estado, con sede en *****o*****utla, Morelos; **Magistrada ELDA FLORES LEON**, Presidente de sala y ponente; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; y **Magistrada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**

Integrante; ante el Secretario de Acuerdos de la Sección de Amparos, licenciado *Salvador González Domínguez*, que da fe.

Las presentes firmas corresponden al toca penal número 114/2015-17-5 expediente 02/2011. Amparo Directo Penal número 140/2021. EFL/MLVM/*****vsm